



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 21 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 16

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pogo obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación)

A los Escribanos

- 1.º Preparar los expedientes de subasta, sirviendo de cabeza el «Boletín oficial» donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remisión que se acompañe.
- 2.º Citar al Procurador Síndico del Ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.
- 3.º Concurrir á los remates con el Juez y Comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sujetos que las hicieren.
- 4.º Librar testimonios á la conclusión de las subastas, y con remisión de éstos y del expediente de la misma pasarla al Comisionado.
- 5.º Extender las diligencias de cesión que hicieren los rematantes en el acto de la subasta ó á los dos días de haberse notificado al comprador la adjudicación de la finca ó fincas.
- 6.º Notificar la adjudicación y liquidación de cargas al comprador, á fin de que en el término de los quince días siguientes á la notificación, verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el oficio y común que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesión.
- 7.º Extender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de ventas disponga, no omitiendo se tome razón en la Contaduría de Hacienda pública y en la de hipotecas del partido á que corresponda.

A los peritos tasadores

- 1.º Entregada que sea al perito por el Comisionado de ventas la orden para reconocer cualquiera finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medición, clasificación, división, en su caso, y tasación en venta y renta.
 - 2.º Verificadas dichas operaciones, extenderá la correspondiente certificación con el Visto bueno del Alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó, en su defecto, del Procurador Síndico.
- Art. 104. El acto de tasación y división se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido, nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el Procurador Síndico donde radique la finca.
- Si las fincas que se tasaren proceden de Beneficencia ó Instrucción pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el término de tercero día, contado desde el en que se les pase aviso, el que, en unión con el designado por el Gobernador, debe proceder á la mencionada operación. En el caso de no ejecutarse el nombramiento, lo verificará de oficio el Juez de primera instancia.
- Art. 105. En caso de discordia, nombrará otro el Gobernador.
- Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducción de gastos, reparos, huecos, contingencias y administración en las casas.
- Art. 107. La tasación se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deducción de carga aunque la tenga.
- Art. 108. Al tiempo que los expresados peritos hagan el reconocimiento y tasación verificarán la división de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor ni graves inconvenientes para su venta, declarando, en caso contrario, ser indivisibles.
- Art. 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, además de expresarlo así, designarán también el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.
- Art. 110. Los peritos, en la

- certificación que expidan, además de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de división, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.
- Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó más sujetos ó colonos, así como también las heredades ó fincas de grande extensión que en el día se cultiven en suertes ó pequeñas porciones.
- Art. 112. La certificación de tasación y demás de que trata el art. 103, se entregará al Comisionado de ventas por los peritos en el término de seis días, firmadas por los mismos, con el V.º B.º del Alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del Procurador Síndico, fijando al pie sus derechos.
- Art. 113. Al día siguiente de recibida por el Comisionado dicha certificación, la pasará á la Contaduría de Hacienda pública para que en el término de sexto día forme la capitalización.
- Art. 114. Esta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fincas urbanas, y el 5 por 100 en las rústicas, deduciendo un 10 por 100 del capital por razón de administración y reparos.
- Art. 115. Cuando la renta se pague en especie, se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, expresándose el que sea, la especie y cantidad que se pague.
- Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conozca renta, bien por pagarse ésta en unión con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalización se girará por la renta dada por los peritos.
- Art. 117. Verificada la capitalización, la misma Contaduría, en el término prefijado en el art. 103, manifestará á continuación si se halla afecta á alguna carga ó censo, si está arrendada, por qué precio y cuando cumple el arriendo.
- Art. 118. Si se hallase gravada, se expresará á favor de quién clase de los censos ó cargas, capital y réditos, y cómo están impuestos éstos, si se hallan pagados, y el nombre ó Corporación que los perciba.
- Art. 119. Para evacuar dicho informe revisarán con toda escru-

- pulosidad los títulos de propiedad; y si no existiesen éstos, se exigirá del Contador de hipotecas del partido donde radique la finca la correspondiente certificación.
- Art. 120. Este documento se expedirá en papel de oficio en el término de tercero día, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la Contaduría.
- Art. 121. Depurados dichos extremos, y el de que los antiguos poseedores no tenían título de propiedad, el Comisionado de ventas dará cuenta al Gobernador, para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el día y hora en que haya de celebrarse la subasta.
- Art. 122. Hecha esta designación, que será para los treinta días de publicado el anuncio, el Comisionado pasará el correspondiente al «Boletín oficial», y remitirá á la Junta superior con la debida antelación otro, para que si la tasación ó capitalización excediese de 10.000 reales, tenga lugar en esta Corte la tercera subasta.
- Art. 123. Los mencionados anuncios han de expresar los nombres del Juez y Escribano que hayan de entender en la subasta; el día, hora, sitio, Corporación ó persona á que pertenece la finca ó fincas; su clase, cabida, situación, renta anual, cargas, precios de la tasación y capitalización, y época en que concluya el arriendo.
- Art. 124. Además de dichos anuncios respecto de las fincas que no lleguen á 10.000 reales, se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del Alcalde constitucional el aviso de haberse hecho así, que se unirá al expediente de la capital.
- Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el «Boletín Oficial de Ventas» de esta Corte, con la anticipación necesaria, para que transcurran precisamente los treinta días.
- Art. 126. Con igual antelación se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza del partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el expediente que se instruya en el mismo punto.

Continuará

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

RELACION de las concesiones mineras caducadas por el señor Gobernador de la provincia en esta fecha.

Nombres de las minas	Números	Mineral	Hectáreas	CONCEJOS	INTERESADOS	Vecindad	OBSERVACIONES
Bené segunda.	12.592	Hierro	60	Sobrescobio.	D. Thibón Jean Joseph Albert.	Ardiche, Francia.	Se caducaron por no haber satisfecho los intereses durante más de un año la contribución por canon superficial.
San Celestino.	11.918	Id	12	Pravia.	Leandro Carbonell.	Bilbao.	
Lubia.	14.702	Hulla	413	Laviána.	Sociedad «La Minera Asturiana.»	Oviedo.	
Ursula.	11.988	Hierro	12	Aller.	D. Benjamin Suárez Pérez.	Cabañaquinta.	
Juana.	11.989	Id	24	Id	Idem	Id	
Luz.	13.311	Id	5	Peñamellera.	José Regil y Peral.	Vizcaya.	
Ernesto.	13.312	Id	12	Id	Idem	Id	
Maria.	11.852	Id	16	Cangas de Onís.	Antonio Granda Puente.	Cangas de Onís.	
Soledad.	11.960	Id	6	Id	Idem	Id	
Soledad.	13.522	Cinabrio.	35	Piloña.	Aguedino Mata Espiniella.	Infesto.	
Estela.	13.628	Id	40	Id	Fernando García Lebrero.	Mioño, Santander.	
Celestina.	13.628	Hulla.	24	Id	Agustín de la Fuente.	Id	
Josefa.	13.693	Id	24	Id	Idem	Id	

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y á los efectos de los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 28 de Marzo de 1900. Oviedo 16 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

REGLAMENTO
PARA LAS
Exposiciones generales de Bellas Artes
(Conclusión)

CAPÍTULO III

Del Jurado

Art. 14. El Jurado se compondrá de 22 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de espirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el artículo octavo.

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, y legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar el Jurado correspondiente á cada una.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 35 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en esta forma: once, para la Sección de Pintura; ocho, para la de Escultura; ocho, para la de Arqui-

tectura, y ocho, para la de Arte decorativo. Los 22 primeros constituirán el Jurado, y los 13 restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19 y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el artículo 16.

Art. 29. Cada sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones, cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completare el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno y pasarán por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPITULO IV

De la admisión de las obras

Art. 34. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPITULO V

De la clasificación de las obras

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los primeros ocho días de inaugurada la exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción a una de la de clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor, medalla de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, once segundas y veintidos terceras para la pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la escultura y grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la arquitectura y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas que las expresadas en este Reglamento, ni solicitar que se amplíe el número de las mismas.

El Jurado podrá dejar de conceder las medallas que estime convenientes.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición, se reunirán las Secciones, única y exclusivamente para la votación de los premios, sin proceder a discusión, y otorgándolos todos en un solo acto.

En seguida se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta. En caso de empate se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada expositor.

Art. 43. Las propuestas de cada Jurado se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor con que se premia, no sólo el merito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística, se adjudicará conforme a las reglas que a continuación se expresan:

Primera. Será votada al día siguiente de la votación de premios, por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla o mención en Exposiciones generales anteriores.

Segunda. La votación será a las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

Tercera. Para votar será necesario la presentación de la tarjeta de expositor.

Cuarta. La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla sino a aquél que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá a la segunda.

Quinta. Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán también derecho a votar la medalla de honor.

Sexta. No se admitirán votos por Delegación.

Art. 45. El Estado adquirirá todas las obras que hayan obtenido primera medalla, abonando por cada una 5.000 pesetas. Se exceptuarán las de Arte decorativo, por no existir Museo de esta especialidad a donde puedan ser destinadas. Con el remanente del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico a los artistas que consigan segunda o tercera medalla, pero conservando la propiedad de sus obras, consistentes en 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, disfrutando de tal beneficio los de Arte decorativo que obtengan primera medalla, equiparándolos al efecto a los de segunda, y con preferencia a éstos. Dichos premios se repartirán por partes iguales, y hasta donde alcancen, entre todas las Secciones que formen la Exposición, tomando por base el número de medallas de cada clase que se hayan concedido, y formando a la cabeza de los artistas premiados los que figuren con mayor votación.

Art. 46. Si se adjudica la medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará a las Cortes oportunamente, un proyecto de Ley solicitando crédito, que no será menor de 20.000 pesetas, destinado a la adquisición de la obra que haya obtenido tan alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudación que se obtenga por entradas en la Exposición, en el caso de que no sea gratuita, ingresará en las arcas del Tesoro en concepto de ingresos eventuales.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Reglamento.

Instrucciones referentes a la sección de artes decorativas aplicadas a la industria

Deberán ser admitidos:

1.º Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte, no sea posible presentarlas, pudiendo el Jurado ir a examinarlas.

También podrá acompañar fotografías de conjunto ó detalles que contribuyan a dar idea de la obra realizada.

2.º Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.º Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, maderas, metales, etc., siempre que respondan a un fin decorativo.

No podrán ser admitidas en la Exposición:

1.º Las obras de arte que no respondan esencialmente a un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

2.º Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore.

3.º Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

4.º Las presentadas por casas productoras, cuya razón social se exprese, pero debiendo éstas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, deberán sujetarse siempre a las de-

cisiones del Jurado, respecto a su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras conforme a su índole especial.

Las obras de orfebrería deberán ser presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquellas, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

El Jurado se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reúnan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán tres medallas de primera clase, seis de segunda y quince de tercera.

Habrán además premios de cooperación:

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros é industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de lo prevenido referente a los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, y de la cual deberá presentar el proyecto original firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Madrid 20 de Marzo de 1903. — Abrobado por S. M.—Manuel Allendesalazar.

R. al núm. 420

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

En el período del 25 del corriente a primero de Febrero próximo, se practicará por esta Jefatura el reconocimiento de las fincas llamadas «Prado grande» y «Los Murios» sitos en Polledo, término municipal de San Martín del Rey Aurelio, propias de D. Ramón y D. Julio Moutes y de D. Vicente Lariana, vecinos de Polledo y el segundo de Bimenes, cuya finca intenta expropiar la Sociedad «Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias» para instalar lavaderos, vías, cargaderos y planos inclinados con destino a su concesión minera «Coto la Cruz quinta».

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados quienes podrán exponer en el acto del reconocimiento, ante el Ingeniero comisionado, cuanto estimen procedente.

Oviedo 18 de Enero de 1904. — El Ingeniero Jefe, José Suárez.

Administración especial de Rentas

Arrendadas

Timbre

En la reclamación interpuesta por D. Baldomero Rato, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón del que es Alcalde Presidente, contra el acuerdo de esta Administración especial de 27 de Octubre último, por el cual se declaró a dicha Corporación responsable subsidiaria de 631 pesetas 80 céntimos, en concepto de reintegro de timbre del Estado, defraudado por D. José Garay, empresario del concierto musical celebrado en la Plaza de Toros de Gijón el 31 de Agosto de 1902, el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, a pro-

puesta de esta Administración, fundándose en el carácter de arrendatario de la plaza que tenía dicho Ayuntamiento en la mencionada fecha que le permitía disponer de ella, como lo hizo en el caso que motivó el recurso y en otros análogos anteriores, no obstante la excepción consignada en el contrato que fué sin perjuicio de los intereses de aquél, cuya cláusula implica reserva de facultades de las que hizo uso la Corporación en la forma y con las condiciones que no es del caso estudiar y atender, pues en el concepto jurídico de dueños se comprenden por extensión los arrendatarios ó subarrendatarios porque éstos se hallan subrogados en los derechos de aquellos en cuanto al uso apropiado a la naturaleza de las cosas arrendadas y en tal sentido disponen de ellas; por providencia de quince del actual ha acordado desestimar dicho recurso y confirmar el acuerdo recurrido.

Lo que se hace público a los efectos de la notificación prevenida en el art. 46 del Reglamento vigente de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndole a la citada Corporación municipal que esta resolución por la cuantía del asunto controvertido, es firme en la vía gubernativa y contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso administrativo a que se refiere el art. 111 del Reglamento citado, el cual podrá entablarse ante el Tribunal provincial de lo contencioso en el plazo de tres meses, contados desde que hayan transcurrido ocho días de la publicación de esta providencia en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 18 de Enero de 1904. — El Administrador, M. Vidal.

R. al núm. 448

Timbre.—Anuncio

Esta Administración recuerda a los Tribunales y Juzgados de la provincia el deber que les impone el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Timbre del Estado, de rendir y remitir al Centro directivo del ramo, en el mes de Enero de cada año, por conducto de la Delegación de Hacienda, cuenta del papel de oficio recibido é invertido en el año anterior, acompañando a la misma el que resulte sobrante y justificando la data por el respectivo Secretario ó Escribano, en la que se relacionen los asuntos a que se haya desunado, fijando el número de pliegos invertido en cada uno de ellos.

Acompañarán asimismo a estas cuentas un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro a que los interesados hayan sido condenados y el pago del mismo en el papel usado para este objeto, recomendando eficazmente a dichos Tribunales y Juzgados que por cuantos medios estén a su alcance que dichos documentos obren en estas oficinas a últimos del mes de la fecha.

Oviedo 16 de Enero de 1904. — El Administrador especial, M. Vidal.

R. al núm. 447.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Miranda

Lista de los concejales de este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que

tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formada con arreglo al art. 28 de la ley.

Concejales

D. Emilio Alonso Feito, de Dolia.
D. José Hévia, de Alvariza.
D. Braulio Menéndez Suárez, de Boinás.
D. Manuel González Pardo, de Pando.
D. Aquitino Cano Fernández, de Belmonte.
D. Antonio García González, de Onles.
D. Fernando Fernández Tamarago, de Belmonte.
D. Manuel González López, de Valle.
D. Pedro Menéndez Pérez, de Montobo.
D. Celestino Arango Matas, de San Bartolomé.
D. Juan Cachero Oso, de San Estéban.
D. Antonio Alva Fernández, de Cezana.
D. Francisco Alvarez González, de Agüera.
D. Fructuoso García Cachero, de Cuevas.
D. Antonio Fernández Malleza, de Menes.

Mayores contribuyentes

D. Andrés Menéndez, de Oviñana.
D. Antonio Vigil Alvarez, de Belmonte.
D. Ignacio Sánchez Fernández Toledo, de id.
D. Vicente García Alvarez, de Faidiello.
D. Antonio Cigarria, de id.
D. Perfecto García Caso, de Belmonte.
D. Francisco Alvarez Fernández, de San Martín de O.
D. Andrés López López, de Villanueva.
D. Zoilo Tuñón y Palacio, de Belmonte.
D. Diego Cuendias Alvarez, de Cezana.
D. Manuel Patallo Alvarez, de Faidiello.
D. Francisco Alvarez Alvarez, de Ondes.
D. Angel González Fernández, de San Martín de O.
D. José Antonio Begaga Florez, de Begaga.
D. Antonio González García, de Cezana.
D. Diego González Fernández, de Bello.
D. Manuel Rodriguez, de Begaga.
D. Galindo González, de Castañedo.
D. Joaquin Garcia Velasco, de Boinás.
D. Serafin Florez Ribera, de Belmonte.
D. Fernando González Pelaez, de id.
D. Manuel Menéndez Garcia, de id.
D. Fernando Alvarez Fernández, de Agüera.
D. Blas Perez Menéndez, de Belmonte.
D. Manuel Pérez García, de Bello.
D. Ramón López Suárez, de Oviñana.
D. Francisco Rodriguez Garcia, de id.
D. José Menéndez Ramirez, de Belmonte.
D. Eusebio Murillo Barangan, de id.

D. José Maria González Rio, de idem.
D. Gervasio Fernández y Fernández, de Hospital.
D. Diego Suárez Alvarez, de Leiguarda.
D. Hilario Fernández Alvarez, de id.
D. José Alvarez González, de Agüera.
D. José Garcia del Rosal, de Agüerina.
D. José Menéndez Cano, de Dolia.
D. Anastasio Nieto, de Tiblos.
D. Fructuoso Argüelles Miranda, de Almurfe.
D. Basilio Fidalgo Parrondo, de Villar.
D. Benito Menéndez Menéndez, de Quintanal.
D. Salvador Pérez Campoamor, de Alvariza.
D. José Lorences Fernández, de Modreros.
D. Joaquin González, de Begaga.
D. Joaquin Valdés Garcia, de Belmonte.
D. José Alva Fernández, de Castañedo.
D. Pedro Garcia Fernández, de Belmonte.
D. José López Fernández, de idem.
D. Manuel Alvarez Fernández, de S. Martín de O.
D. José González González, de Fresnedo.
D. Raimundo Fernández, de Faedo.
D. Celedonio Alvarez, de Cezana.
D. Camilo Alvarez Alvarez, de Belmonte.
D. Antonio Fernández González, de Ontoñana.
D. José Alvarez González, de Menes.
D. Juan Puente Riesgo, de Balbona.
D. Pedro González Alvarez, de Corias.
D. José Alva Puente, de Boinás.
D. Pedro Calvo, de Agüerina.
D. Maximino Calzón, de Almurfe.
D. Fructuoso Fernández, de Belmonte.
Belmonte Enero 10 de 1904.—
El Alcalde, Emilio Alonso.
R. al útm. 443

Alcaldía de Ribadedeva

Anuncio

Lista definitiva de los señores Concejales y mayores contribuyentes que en número cuádruplo de aquéllos, ha sido formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877, para el nombramiento de compromisarios para Senadores.

Concejales

D. Lorenzo de Noriega Escalante, de Noriega.
D. Luis Caso Rodríguez, de Colombres.
D. Sebastián Ibañez Escandón, de Andinas.
D. Eugenio Laso Gutiérrez, de Pimiango.
D. Primitivo Díaz González, de Noriega.
D. Nicolás Noriega Ruiz, de Colombres.
D. José Pérez Rodríguez, de Bustio.
D. Manuel Sampedro Garcia, de Boquerizo.

D. Ruperto Diaz Borbolla, de Villanueva.
D. Pedro Gutierrez Martínez, de La Franca.

Contribuyentes

D. Manuel Gestera y Gestera, de Bustio.
D. Feliciano Mendoza Borbolla, de Noriega.
D. Francisco Ibañez Noriega, de Colombres.
D. Francisco Sánchez Escalante, de Colombres.
D. Ambrosio Escalante Valle, de Noriega.
D. José Noriega Mendoza, de Colombres.
D. Ramón Rodriguez, de Pimiango.
D. Juan Noriega Coviellas, de Noriega.
D. José Noriega Ilanar, de Boquerizo.
D. Manuel Noriega Mendoza, de Colombres.
D. Leonardo Noriega Caso, de Bustio.
D. Francisco Sanchez Borbolla, de Colombres.
D. Ramón González Gutiérrez, de Pimiango.
D. José Posada Robledo, de Colombres.
D. Emilio Noriega y Noriega, de id.
D. Severino Saiz Fernández, de idem.
D. Baldomero Suárez y Corouas, de Bustio.
D. José Fernández Abascal, de Colombres.
D. Francisco López Lamero, de idem.
D. Joaquin Lamero Fariñas, de idem.
D. Juan Fuente Vega, de Noriega.
D. Fidel Vilarde Barrio, de Bustio.
D. Alberto Noriega Gutiérrez, de Colombres.
D. Eugenio Diaz Fernández, de Pimiango.
D. Domingo Pérez Fernández, de Colombres.
D. Florencio Noriega y Noriega, de id.
D. Luis Ibañez Posada, de id.
D. Manuel Noriega Laso, de idem.
D. Manuel Garcia y Garcia, de idem.
D. Venancio Miyar Piñera, de Villanueva.
D. Ernesto Martínez Merlote, de Colombres.
D. Serapio Alvarez Gutiérrez, de id.
D. Bruno Noriega Laso, de Pimiango.
D. Manuel Pérez Diaz, de Colombres.
D. Víctor Sánchez Escalante, de id.
D. José Roiz Alvarez, de Pimiango.
D. Francisco Noriega Coviellas, de Villanueva.
D. José de Caso González, de Vilde.
Colombres 14 de Enero de 1904.
—El Alcalde, Lorenzo de Noriega.
—El Secretario interino, Manuel Puerto.
R. al núm. 441

Alcaldía de Candamo

LISTA de los vecinos contribuyentes que tienen derecho electoral para Compromisarios de Senadores en unión con los individuos del Ayuntamiento del mismo, á

tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1877:

Concejales

D. José Morán López Aguirre, vecino de Murias.
D. José Diaz Buria, de Fenolloda.
D. Atanasio Fernández Valcarce, de El Valle.
D. José Fernández Suárez, de Cuero.
D. Francisco López Menéndez, de Prahúa.
D. Manuel González López, de Aces.
D. Antonio Rodriguez Fernández, de San Tirso.
D. Celestino Garcia Aguirre, de idem.
D. Benito López y Alvarez, de San Román.
D. Nicolás Fernández Martinez, de Grullas.
D. José Miranda Areces, de Ventosa.
D. Ceferino González González, de Murias.
D. Manuel Fernández Diaz, de Llamero.

Contribuyentes

D. Enrique Casares Castañón, de San Tirso.
D. Fernando González Alonso, de Cuero.
D. Benito Aloaso Fernández, de San Tirso.
D. Romero Fernández López, de Aces.
D. Manuel Cañedo y Calvo, de Grullas.
D. Carlos López Sierra, de Prahúa.
D. Celestino Cuervo Palacio, de Grullas.
D. Francisco Fernández Fernández, de Prahúa.
D. Francisco Aguirre Menéndez, de Grullas.
D. Cayetano Alvarez Fernández, de San Román.
D. Juan Fernández Fernández, de Prahúa.
D. Nicolás López Fernández, de San Román.
D. Antonio Garcia Fernández, de San Tirso.
D. José Fernández Gutiérrez, de Prahúa.
D. Francisco Alvarez Granda, de San Román.
D. Francisco Busto Fernández, de Llamero.
D. Antonio Diaz Fernández, de Ventosa.
D. Valentin Granda Rodriguez, de Fenolloda.
D. José Valles Fernández, de San Tirso.
D. Claudio Cuervo Valles, de Fenolloda.
D. Toribio Fernández Florez, de Prahúa.
D. Manuel Fernández y Rodriguez, de idem.
D. Juan Diaz Cuervo, de Grullas.
D. Juan Tamargo Rodriguez, de San Tirso.
D. Casimiro Fernández Valcarce, de Grullas.
D. Manuel Cuervo Velazquez, de Aces.
D. José Suárez López, de Murias.
D. Juan González Areces, de idem.
D. José Martinez Bancos, de Fenolloda.

(Concluirá)